

Georges Vedel, en el prólogo de la obra que comentamos.

La invitación del Comité de Patronato ha obtenido de parte de profesores, investigadores, colegas, amigos y discípulos de Le Bras una respuesta verdaderamente unánime: dos volúmenes que totalizan 1.500 páginas son el testimonio. Entre los dos, ciento dos firmas de renombre universal; algunos otros que no han podido —por no ser de su especialidad los temas propuestos por el Comité— escribir para estos dos tomos, han prometido publicar en revistas de su elección trabajos dedicados al ilustre Decano; a algún colaborador —recordemos (no fue por desgracia el único) al español P. García Goldaraz— le impidió la muerte concluir el original prometido.

El interés de estudio de Gabriel Le Bras se extiende a un amplio número de materias, en todas las cuales ha demostrado su sin par preparación, su amor al trabajo, sus grandes dotes de hombre de ciencia. Al frente del primer volumen, y después de una breve biografía —más bien una sucinta relación cronológica de los principales momentos de su vida— el lector encontrará la bibliografía del Maestro: han sido necesarias veinticinco páginas para recoger la totalidad de los títulos aparecidos hasta hoy bajo el nombre de Gabriel Le Bras. Los trabajos aparecen agrupados por materias: I. Historia del Derecho Canónico (Fuentes, Doctrinas e Instituciones); II. Derecho Público Eclesiástico; III. Historia de la Teología; IV. Liturgia; V. Historia Religiosa; VI. Sociología y Geografía Religiosas; VII. Sociología general; VIII. Derecho Romano; IX. Historia del Derecho; X. Derecho Civil; XI. Historia general; XII. Historia Económica; XIII. Letras y Filosofía; XIV. Artes; XV. Cultura y Civilización; XVI. Cuestiones pedagógicas y universitarias; XVII. Discursos; XVIII. Biografías; XIX. Varia; XX. Textos manuscritos de conferencias (sobre la mayoría de las materias indicadas en los números precedentes). Esta relación, en la que se encuentran incluidos libros, artículos, prólogos, recensiones (quien se halle familiarizado con los escritos de Le Bras sabe hasta qué punto en cualquier página suya, aun en una recensión o un prólogo, se encuentra siempre una idea, una sugestión interesante), etc., constituye el mejor archivo bibliográfico existente de Gabriel Le Bras,

y constituye también un ejemplo vivo de lo que puede llegar a hacer un hombre en sus tareas intelectuales: desde ambos puntos de vista ha de resultar de la mayor utilidad para los estudiosos.

Bien evidente es que el Comité de Patronato no podía aspirar a que en estos dos volúmenes de homenaje —que se han publicado con el concurso del «Centre National de la Recherche Scientifique», y que constituyen un nuevo título de orgullo editorial de la «Librairie du Recueil Sirey»— figurasen trabajos de todas y cada una de las materias que han atraído la atención de Gabriel Le Bras. Han seleccionado cuatro campos: las Fuentes del Derecho Canónico, la Iglesia y los poderes seculares, el Derecho Canónico y el Derecho Romano en la Edad Media, Persona, Familia y Sociedad. En el primer volumen se reúnen las colaboraciones sobre los dos primeros temas (treinta y un y veinticinco trabajos respectivamente), y en el segundo las de los temas tercero y cuarto (catorce y treinta y dos artículos). Trabajos en francés, en español, en alemán, en inglés, en italiano. Todos los aspectos y casi todos los posibles puntos de interés de los temas propuestos están en ellos contemplados: siendo tantos, no es posible hacer mención particular de ninguno. Basta concluir diciendo que ambos tomos tienen un interés de primer orden para canonistas y sociólogos, y están a la altura que merece el ilustre Profesor a quien se hallan dedicados.

ALBERTO DE LA HERA

GIULIANO AMATO, *Il sindacato di costituzionalità sulle competenze legislative dello Stato e della Regione*, 1 vol. de XII + 476 págs., Giuffrè, Milano, 1964.

Densa y documentada obra del Profesor asistente de Derecho constitucional italiano y comparado en la Facultad de Ciencias políticas de la Universidad de Roma, ya conocido en la literatura jurídica (recurrátese «Rapporti fra norme primarie e secondarie»). En ella se aborda un tema de Derecho constitucional tan interesante, por lo discutido, como el del control de constitucionalidad de las leyes por obra de un Tribunal especialmente instituido al efecto, si bien sólo desde uno de sus ángulos, propio exclusivamente de los Estados con estructura política federal o descentralizada. Con la particularidad, digna de atención por nuestra parte, de que

BIBLIOGRAFIA

aquí se reflejan las experiencias de una institución política que se nos presenta con una juventud de diecisiete años.

La primera preocupación del autor, merecedora a nuestro juicio de ser resaltada, es la de rendir con esta obra tributo al método científico comparativo, que tanto puede ayudar a la comprensión, crítica y mejoramiento de determinadas instituciones políticas o jurídicas de un país que cuenta con otras más o menos semejantes en el extranjero, así como —y esto es aún más importante— a la elaboración de proposiciones científicas lo más generales posible en relación con esas instituciones.

Cierto que el autor no se deja engañar considerando la comparación como una panacea para resolver determinados problemas de descripción o valoración política y jurídica. Como él señala explícitamente, con el método comparativo se quiere afirmar simplemente «que se dan problemas comunes a más de un ordenamiento, y que su solución a la luz de los datos ofrecidos por cada uno de éstos puede ser mejor que la que se obtiene utilizando los datos desprendidos de uno solo».

Aunque la comparación jurídica se viene mostrando notoriamente fecunda en las que podríamos llamar ramas subordinadas del ordenamiento jurídico (Derecho civil o procesal, p. ej.), también se la debe admitir como viable y eficaz en el campo del Derecho constitucional. Pero siempre teniendo prudentemente en cuenta que las fórmulas jurídicas constitucionales reciben su auténtica significación en la vida real, con una especial intensidad, de un sustrato de fuerzas políticas cuyo complicado engranaje varía constantemente.

Estima el autor que, en el campo constitucional, se prestan singularmente a un tratamiento comparativo dos instituciones italianas nuevas: la descentralización regional y la justicia constitucional como garantía —entre otras cosas— de la misma. A estas dos instituciones se dedica la obra, en la que se toman como puntos de referencia, exclusivamente, las experiencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación con la distribución de competencias entre Estado federal y Estados miembros, y más concretamente desde el limitado punto de vista de la «commerce clause» (art. 1, sec. 8 de la Const. de EE. UU.). La idea de que un sistema viejo

puede enseñar muchas cosas a uno nuevo preside la investigación.

La obra se divide en dos partes. La primera consta de nueve capítulos, que se agrupan a su vez en dos secciones: la primera se ocupa de la distribución de competencias normativas resultantes de la «commerce clause» según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos; la segunda trata de las competencias normativas del Estado y de la región en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en Italia. La segunda parte, que consta de cuatro capítulos, contiene una valoración crítica de los límites del control de constitucionalidad sobre la legislación estatal y regional. En la exposición de la problemática prevalece el método casuístico, que presta una especial viveza al discurso.

Las fundamentales conclusiones a que el autor llega con su trabajo se pueden resumir de la siguiente manera:

La institución de un Tribunal encargado de dirimir cuestiones de competencia legislativa entre el Estado y las regiones suscita el temor de que dicho órgano, en vez de configurarse estrictamente como juez de legalidad constitucional, neutral e imparcial, se presente como un «tercero» que asume la decisión de toda posible interferencia de competencias entre órganos nacionales y locales. Este temor se puede descartar en Italia, si se atiende a la intención de los constituyentes.

La delimitación objetiva de competencias que se hace en la Constitución italiana presenta la apariencia de un sistema de líneas paralelas que jamás podrán encontrarse. Pero, a pesar de los claros límites del texto, que marcan bien netamente cuál ha de ser el papel del Tribunal Constitucional, «el ejercicio no coordinado de competencias normativas susceptibles de dirigirse a los mismos objetos puede hacer que el recurso a ese Juez sea tan frecuente que ocasione continuas paralizaciones en el funcionamiento del sistema».

Se viene iniciando embrionariamente en Italia una actitud de cooperación entre órganos centrales y locales incluso para la legislación sobre materias que son de la exclusiva competencia de aquéllos. La práctica estadounidense ofrece a este respecto un magnífico paradigma. Por este medio se evitan muchos juicios de constitucionalidad; además, es algo muy deseable en orden al espontáneo respeto de las disposi-

ciones orgánicas de la Constitución. Esta cooperación ha de ser la mejor garante del equilibrio entre los órganos nacionales y los locales.

Por muy útil que sea la distribución material de competencias, no se debe esperar una exhaustiva delimitación, de la que el Tribunal Constitucional sería el artífice. Intervienen aquí muchas cuestiones políticas que escapan de lo que debe ser incumbencia de un órgano judicial. El Tribunal podrá ejercer siempre una prudente labor arbitral; pero convendrá evitar, mediante la cooperación, que por un exceso de decisión judicial contundente se dé lugar a una prevalencia de los órganos nacionales o los locales.

El anterior carácter centralizado del ordenamiento italiano explica la existencia de una primera etapa de juventud del nuevo sistema, en que las regiones están celosas de su autonomía y el Tribunal Constitucional resalta quizá como un guardián de ésta. Pero en una etapa de madurez será la cooperación lo que se imponga, quedando el Tribunal para las cuestiones fundamentales, sin entrometerse en todos los posibles puntos de equilibrio o contraposición.

JOSÉ ZAFRA

L. BUIJS, *Facultates et privilegia episcoporum concessa Motu proprio «Pastorale munus»*, 1 vol. de XX + 137 págs., Pontificia Universitas Gregoriana, Romae, 1964.

El P. Buijs es un especialista en estos temas de tanto interés canónico y pastoral. La obra que ahora nos presenta goza, sobre todo, de claridad. El índice analítico y el sistemático hacen, por otra parte, muy manejable esta monografía.

La obra de Buijs contiene la temática siguiente: el texto del *Motu proprio* «Pastorale munus» y una Introducción en torno a la naturaleza jurídica de las *facultades* y *privilegios* que este documento señala. Buijs se abstiene de toda consideración problemática y aduce la doctrina común, dado que el «Pastorale munus» no implica mutación doctrinal y se ha de interpretar «ad normam iuris vigentis». Asimismo, hace el autor un elenco de las Facultades anteriormente recibidas, y de las que no se hace mención revocatoria en el nuevo documento pontificio. Piensa Buijs que éste sólo tiene aplicación para la Iglesia La-

tina y, para ello, se ampara en una quintuple razón: se soslaya en el *Motu proprio* la mención de la disciplina oriental; toda la terminología es «latina»; los cánones de remisión pertenecen al Codex latino; no haría estas concesiones el Romano Pontífice sin una previa consulta a los Patriarcas; y, finalmente, el tenor disciplinar de estas Facultades es ajeno, en no pocos casos, a la disciplina propia de la Iglesia Oriental. Luego indica el autor la triple motivación de estas Facultades, según viene expresada en el mismo documento de concesión, y, al fin, señala en breve la nota la corta *vacatio legis*: dada el 30 de noviembre y puesta en vigor el 8 de diciembre; al mismo tiempo que su condición temporal indefinida: vigentes hasta su revocación.

Seguidamente, presenta Buijs dos partes, ambas subdivididas. Trata en la primera de las *Facultades* y, en la segunda, de los *Privilegios* concedidos. La división interna de cada parte es igualmente clara: en primer lugar, las generalidades en torno a las Facultades —y, en su caso, en torno a los Privilegios—, en el sentido canónico, estudiando muy sucintamente, sin alusiones polémicas, la noción y las personas en favor de las cuales se conceden, así como la cuestión de las delegaciones. El autor se manifiesta ecuaníme, guiado por una interpretación de ajuste literal. Finalmente, podemos indicar como aportación valiosa del autor el cotejo de cada Facultad y Privilegio con el derecho común, lo que hace más inteligible lo novedoso del «Pastorale munus», y las referencias a la disciplina misional vigente.

Es, pues, la monografía de Buijs una obra bien presentada, con una pretensión de practicidad, que, indudablemente, ha logrado.

JUAN CALVO

JAIME SALVÁ, *El Cardenal Despuig*, 1 vol. de 339 págs., Palma de Mallorca, 1964.

Antonio Despuig y Dameto es una de aquellas figuras eclesiásticas del XVIII que justifican sobradamente las críticas sobre el poco ejemplar género de vida de los abates ilustrados. A partir de su ordenación, todos sus esfuerzos se encaminaron a lograr prebendas y beneficios, solicitados y alcanzados no como premio a méritos personales, sino a los blasones de su alto linaje. En meteórica carrera, alcanzó